



RESOLUCION N° 266
Valledupar,

17 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 305 de fecha 24 de septiembre de 2009, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la empresa FUMIGACION AEREA CAITA, a través de su representante legal, por la presunta tala de 112 árboles de diferentes especies con un volumen total de 40.94 metros cúbicos, sin los permisos correspondientes expedidos por esta Corporación, vulnerando con ello el artículo 20 del decreto 1971 de 1996, el artículo 328 de la ley 599 de 2000, el artículo 13, literales A y E de la resolución N° 033 de fecha 24 de marzo de 2000 expedida por CORPOCESAR, además de toda la normatividad nacional ambiental aplicable. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 2 de diciembre de 2010 y desfijado el día 16 de diciembre de 2010.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado se le otorgó a la empresa de servicios públicos investigada un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo enunciado, el investigado se restringió a la presentación de los mismos, por lo tanto, renunció a dicha etapa procesal.

Que mediante la resolución N° 344 de fecha 7 de diciembre de 2011, esta Corporación resolvió sancionar a la empresa FUMIGACION AEREA CAITA, a través de su representante legal, con multa en cuantía a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHIENTOS PESOS M/L (\$4.284.800.00) equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V. para la época, por la tala de 112 árboles de diferentes especies con un volumen total de 40.94 metros cúbicos sin los permisos correspondientes expedidos por esta Corporación, vulnerando con ello el artículo 20 del decreto 1971 de 1996, el artículo 328 de la ley 599 de 2000, el artículo 13, literales A y E de la resolución N° 033 de fecha 24 de marzo de 2000 expedida por CORPOCESAR.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este despacho el día 15 de mayo de 2012, radicado interno N° 1990, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución N° 344 de 2011 fue el día 8 de mayo de 2012.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El señor HERNANDO NIETO LEON, en calidad de representante legal de la empresa FUMIGACION AEREA CAITA, presentó recurso de reposición a través de apoderado judicial, el Doctor EVELIO FEDERICO LAGO DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.933.905 expedida en Codazzi (Cesar), y portador de la tarjeta profesional N° 43.219 del Concejo Superior de la Judicatura, y en el cual anexa alguna documentación como elementos probatorios a tener en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.



17 SEP 2014

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, manteniendo el mismo orden propuesto en el recurso radicado, como lo hace seguidamente.

1. Efectivamente mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010 este despacho envió un oficio de citación al representante legal de la empresa sancionada, recibido el día 29 de noviembre del mismo año. En relación a la nota que señala el apoderado judicial en el recurso de reposición, desconoce este despacho en la actualidad el motivo de la observación, más aun cuando no se exponen motivos claros que permita esclarecer la novedad y poder presentar un análisis al respecto, sin embargo, lo que si hay que tener presente es que el representante legal tenía pleno conocimiento de la expedición de un acto administrativo mediante el cual se iniciaba un procedimiento sancionatorio y se elevaba un pliego de cargos contra la empresa que representa, tal como se puede observar en la redacción de la citación que tuvo en su poder.
2. Efectivamente el informe técnico de fecha 30 de julio de 2009 expedido por este despacho presenta una descripción clara de los árboles talados por su defendido, para un total de 112 árboles de diferentes especies con un volumen total de 40.94 metros cúbicos. Se anexa a dicho informe 20 fotografías que exponen de manera absoluta el daño causado.
3. En lo que respecta a los tramites adelantados por su defendido se permite este despacho señalarle que frente a los cumplimiento de las exigencias técnicas y legales establecidas por la Aeronáutica Civil de Colombia este Despacho no tiene mayor injerencia o competencia, toda vez que las facultades atribuidas por la ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales son exclusivamente de índole ambiental. Resultado de la anterior afirmación es importante señalarle que el comunicado que menciona de fecha 17 de abril de 2009, y que vale mencionar es anterior al informe realizado por CORPOCESAR de fecha 30 de julio de 2009, corresponde a una simple comunicación de un acuerdo suscrito entre unas partes intervinientes que concluyeron presuntamente en

RESOLUCION N°
Valledupar,

26 6 17 SEP 2014

unas soluciones a la problemática originada por los obstáculos, acuerdo que cabe mencionar CORPOCESAR no formó parte y que indudablemente dicha práctica se aleja al procedimiento legal establecido en la normatividad ambiental vigente para el procedimientos de permisos para la tala de árboles.

Ahora bien, tampoco encuentra este despacho raciocinio en el argumento presentado en el recurso de reposición que propone un supuesto exceso de trabajo de esta Corporación que pudo originar la omisión en la expedición de dicho permiso, toda vez que en ningún momento se ha recibido solicitud formal por tal concepto del interesado.

Corolario lo anterior, el artículo 20 del decreto 1791 de 1996 claramente establece: *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales". (Lo subrayado es nuestro)

En atención a lo anterior, es claro que la norma exige una solicitud formal y concreta sobre la eventual tala y no la presentación de un acuerdo que contempla la necesidad de talar unos árboles y describe muy someramente el tema, lo cual nos permite afirmar inexorablemente en una omisión de su defendido en el cumplimiento a las exigencias establecidas en la normatividad ambiental vigente, totalmente aparte a lo que pueda exigir la Aeronáutica Civil en Colombia, demostrando que la tala realizada fue sin los instrumentos de control ambiental requeridos.

En este mismo contexto, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración no puede acceder a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 344 de fecha 7 de diciembre de 2011.



RESOLUCION N° 266 Valledupar, 17 SEP 2014

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 344 de fecha 7 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa FUMIGACION AEREA CAITA, a través de su representante legal, ubicada en el municipio de Codazzi (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al funcionario NATALIO GOMEZ PAVA, para que realice el seguimiento sobre el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo tercero de la resolución N° 344 de fecha 7 de diciembre de 2011 y que se encuentra en firme, seguimiento que deberá concluir con un informe técnico donde el mismo funcionario señale y anexe elementos fotográficos que certifiquen el cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR